

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se procedió a la inclusión de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARY RAMIREZ ROJAS en el Registro Nacional de Emplazados al tenor de lo dispuesto en el art.10 del Decreto 806 de 2020. Con memorial del 27 de Enero de 2021 mediante el cual la parte demandante solicita la vinculación como litisconsorte al Sr. Adolfo José Ramírez Urriago por haber sido designado como heredero testamentario en Escritura No. 5862 del 23 de Octubre de 1997 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021  
La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**Auto No.57**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno

(2021)

En atención a la petición de la parte actora para integrar como Litisconsorcio Necesario al señor ADOLFO JOSE RAMIREZ URRIGO, y una vez revisada la copia de Escritura No.5862 del 23 de Octubre de 1997 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali que reposa en el expediente (fls.19/20), se observa que el mentado figura como heredero testamentario de la causante MARY RAMIREZ ROJAS, por lo que se deberá ordenar su vinculación y notificación, ya que la decisión que se tome podría afectar a todos los que participan en esa relación jurídica sustancial, por ser heredero de una de las personas involucradas en la negociación cuya simulación se pretende; lo anterior, a fin de que comparezca al proceso y ejerzan su derecho de defensa.

Sobre el particular, se debe precisar que existe litisconsorcio necesario cuando varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso en calidad de demandantes o demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

Al respecto, ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

*"El fenómeno procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, "en forma tal que **no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.** En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo*

*mismo sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado"*

Y luego agrega:

*"Fundamento esencial del litisconsorcio necesario ha sido para la doctrina de la Corte el que **la sentencia deba ser única y de idéntico contenido para todas las partes de la relación procesal, por ser única la relación que los une y se controvierte en el proceso**"*<sup>1</sup>. (Negrillas ajenas al texto original).

Así las cosas, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR la vinculación del señor ADOLFO JOSE RAMIREZ URRIAGO en calidad de heredero Testamentario de la causante MARY RAMIREZ ROJAS como litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto.

2. Se ordena a la parte demandante notificar al litisconsorte necesario señor ADOLFO JOSE RAMIREZ URRIAGO del contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección y correo electrónico para efectos de notificación aportados en el escrito que antecede.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de las parte actora que se encuentra publicado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARY RAMIREZ ROJAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, el cual debe permanecer hasta el 18/02/2021, a fin de que comparezcan para surtirse la notificación respectiva, en su defecto se procederá con el nombramiento de curador ad litem.

Notifíquese,

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Apsc/2019-00255-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. **10** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Enero de 2021

\_\_\_\_\_  
La Secretaria  
Sandra Arboleda Sánchez

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas. Radicación Expediente N° 4389

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b8fad857f42192417677f4daeec62ef6ce9bad9719710eae68bc5add4b67a**

Documento generado en 28/01/2021 11:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**